

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
ALBACETE**

SENTENCIA: 00069/2021

C/TORRES QUEVEDO N° 3 BIS-ALBACETE

Teléfono: 967 - 55.12.44, Fax: 967 - 22-70-77

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MUC

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 02003 42 1 2019 0008687

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000565 /2019 0001

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000565 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. ,

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 69/2021

En Albacete, a 20 de mayo de 2021.

Vistos por mí, , Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete, los autos de incidente concursal 565/2019, nº 1, sobre oposición al reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Se ha solicitado por la AC la conclusión del concurso por insuficiencia de masa y la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo: Por los concursados D. y D^a se solicitó el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, con presentación de un plan de pagos.

Tercero.- Se ha formulado oposición a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: El caso de autos.

El AC ha presentado informa final del que se extrae que subsisten en el caso de ambos deudores créditos privilegiados pendientes de pago. En concreto, quedan pendientes de pago créditos privilegiados a favor de Sanatnder Consumer EFC SA, que muestra expresamente su conformidad al plan de pagos.

Se ha presentado oposición a la concesión de BEPI por parte de la Eurocaja Rural SCC, con alegación de que no concurre el presupuesto de la buena fe, por no haberse intentado previamente el acuerdo extrajudicial de pagos.

Segundo: La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en los art. 487 y ss TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 478.2; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.-Que el deudor sea persona natural.

2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; -carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; -que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto

del pasivo insatisfecho , salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

Tercero.-. Examen del caso de autos. Buena fe.

- 1.- Estamos ante el concurso de deudor persona física.
- 2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- 3.- Del certificado aportado por el deudor se constata que carece de antecedentes penales.

4.- El deudor/es intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos, y debe entenderse que es un deudor de buena fe. Obra en la solicitud de concurso el acta de designación de mediador concursal en el seno del acuerdo extrajudicial de pagos instado por los deudores. El hecho de que no se pudiera proceder a la designación de mediador por no aceptar el cargo ninguno de los llamados no permite entender que no concurre este presupuesto, contrariamente a lo alegado por Eurocaja.

5.- Se ha satisfecho parte de créditos contra la masa y los privilegiados especiales, debiendo estarse a la rendición de cuentas. El único crédito privilegiado especial lo ostenta Santander Consumer, ya que el resto de bienes afectos han sido objeto de ejecución hipotecaria en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Albacete

Cabe añadir que, en relación a los requisitos alternativos, no consta que el concursado haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y que ha aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Cuarto.- Presupuesto objetivo de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.-Del art. 488 TRLC se desprende que para la concesión del beneficio es necesario que el deudor haya pagado todos los créditos concursales privilegiados si se ha intentado el AEP; de concederse, la exoneración afectará (art. 491 LC) a la totalidad de los créditos no satisfechos (ordinarios y subordinados), exceptuando los créditos de derecho público y créditos por alimentos. Si no se han podido pagar esos créditos durante el concurso, como aquí ocurre, se prevé la exoneración conforme a un plan de pagos a cinco años (art. 493 TRLC).

En el caso que nos ocupa, se presenta un plan de pagos a cinco años con respecto al crédito privilegiado, que asciende a 4.652,56.-€, con el pago del 20% de los créditos privilegiados de forma anucada anualidad.

El pago de dicho crédito en 22 plazos mensuales sucesivos por importe de 211,48.-€ cada uno de ellos. Como calendario de pagos se propone para la satisfacción íntegra de dicho crédito privilegiado, comenzaría con un primer pago el día 25 de Abril de 2021, y posteriormente, pagos sucesivos, el día 25 de cada mes, hasta el día 25 de Enero de 2023 en que se abonaría el último plazo, quedando entonces totalmente abonado el crédito privilegiado

2.-Aprobado el plan de pagos, con el que se muestra expresamente conforme el único acreedor privilegiado, deben rechazarse las alegaciones de Eurocaja y su oposición al BEPI, habiéndose tratado ya la cuestión relativa al acuerdo extrajudicial de pagos previamente intentado.

Ostentan créditos ordinarios y subordinados en el concurso los siguientes acreedores: EUROCAJA RURAL SCC BANKIA S.A. PROMONTORIA LA BARROSA, DAC. BANCO CETELEN LIBERBANK S.A WIZINK BANK BANKINTER CONSUMER LS ASSER1, SARL FINANCIERA EL CORTE INGLÉS, EFC ANTONIO SOTOS S.L. LUIS RAMO S.L. y ABANCA ERC

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

3- El pasivo del deudor que no haya sido exonerado podrá serlo si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 493 TRLC. También en el caso de que no cumpla con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias y previa audiencia de los acreedores, si hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012,

de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

4.- Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

Quinto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites

Sexto.- Costas.

No procede la imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de D.
y , cesando todos los efectos inherentes a la declaración del concurso.

Acuerdo el cese en su cargo el administrador concursal, con aprobación de las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

1.- Se reconoce, con carácter parcial y provisional, con sujeción a un plan de pagos, a y D^a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

2.-El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

3.-La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4.- En cuanto a la deuda no exonerada, SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS presentado por el deudor/res ("22 plazos mensuales



sucesivos por importe de 211,48.-€ cada uno de ellos. Como calendario de pagos se propone para la satisfacción íntegra de dicho crédito privilegiado, comenzaría con un primer pago el día 25 de Abril de 2021, y posteriormente, pagos sucesivos, el día 25 de cada mes, hasta el día 25 de Enero de 2023 en que se abonaría el último plazo, quedando entonces totalmente abonado el crédito privilegiado").

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete.

Así por esta resolución lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Albacete a 20 de mayo de 2021.

La Pongo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que la anterior sentencia me ha sido entregada en el día de la fecha por la Sra. Magistrada Juez que la dictó, procediéndose seguidamente por el mismo a realizar su publicación. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.